



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/964/2016

Guadalajara, Jalisco, a 05 de octubre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 999/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 05 de octubre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

999/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

05 de agosto de 2016

Instituto Jalisciense de Justicia Alternativa

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de octubre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por la negativa de otorgarme la información siendo que es información ordinaria de libre acceso, la cual de manera dolosa se clasificó como reservada de manera incorrecta, por lo tanto solicito la apertura de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Niega la totalidad de la información clasificándola como reservada y confidencial.



RESOLUCIÓN

Se modifica la respuesta y se requiere por parte de la información que fue indebidamente negada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 999/2016.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 05 cinco del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **999/2016**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**; y:

R E S U L T A N D O

1.- El día 01 primero de agosto de 2016 dos mil el ahora recurrente, presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 02302416 consistente en:

C. Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Justicia Alternativa.

Presente:

Por medio de la presente escrito y de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios solicito la siguiente información:

1.- ¿Sí señor Néstor Francisco Arana es el enlace entre el Instituto de Justicia alternativa y el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Jalisco para darle seguimiento a todo lo relacionado con los exámenes que se le realizan al personal del IJA?

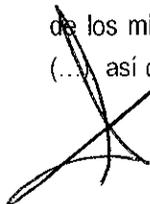
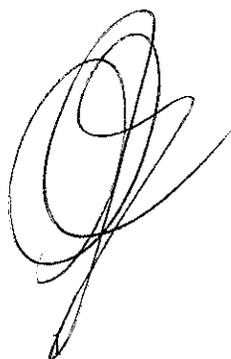
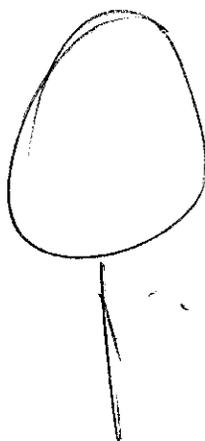
2.- ¿Cuántos exámenes le hacen falta al C. (...) para terminar con todo el proceso de Control y Confianza?

3.- ¿En el caso de que le falte algún examen manifestar cuál o cuáles son?

4.- En relación a la respuesta anterior y en el caso de que le falte algún examen ¿Cuántos oficios de Comisión signados por el titular de Instituto de Justicia Alternativa se han generado para que asista el C. (...) a realizar sus exámenes? Ya que es requisito indispensable para realizar los exámenes de control y confianza.

5.- Por otro lado, Solicito copia simple de todos los oficios en donde conste que el C. Néstor Francisco Arana le notificó de manera personal al C. (...) de las fechas y horarios de sus exámenes, en donde se desprenda la firma autógrafa de este último de recibido.

6.- Por otro lado, Solicito copia simple de todos los oficios de Comisión signados por el titular del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en donde se desprendan de los mismos que se realizó de manera personal la notificación correspondiente al C. (...) así como la firma autógrafa de este último para informarle el día y hora para realizar



dicho examen o exámenes. Ya que esta es un requisito indispensable para realizar dichos exámenes.

2.- Tras los trámites internos, el sujeto obligado integró el expediente IJA/UTI/057/2016 de fecha 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis, emitió respuesta en los siguientes términos:

En contestación a su memorándum UTI/120/2016, se hace constar que la información relativa al expediente IJA/UTI/057/2016 derivado de la solicitud de información presentada en el sistema INFOMEX bajo el folio 02302416 la cual hace referencia a la petición de datos sensibles de personal que labora en este Instituto, ya que la misma tiene un vínculo directo con el proceso que realiza tanto el presente Sujeto Obligado, como el Centro Estatal de Control y Confianza y el interesado por tal razón, el otorgar la información o permitir el acceder a la misma, indudablemente pondría en riesgo las funciones específicas de los involucrados de confidencialidad truncando la seguridad, seguimiento y protección de datos.

...

Lo anterior se sustenta al incurrir en los 3 elementos que conforman la prueba de daño:

PRESENTE

La divulgación de la información referida, generaría el incumplimiento de confidencialidad y reserva del proceso entre ambas dependencias.

Además de conocer elementos para que las mismas pongan en riesgo información clasificada como reservada.

PROBABLE

Misma acción no solo conllevaría a lo dicho, sino también ocasionaría la pérdida de credibilidad del proceso de los exámenes de control y confianza.

ESPECIFICO

El hecho de dar a conocer la información antes referida, afectaría el desempeño del presente Sujeto Obligado como responsable de la generación de condiciones específicas que propicien el buen desarrollo de la aplicación de los exámenes de control y confianza y del organismo que los aplica, así también de los preceptos con los que deben de ser tratados los mismos durante su proceso.

3.- Con fecha 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el recurrente presentó su recurso de revisión, a través de correo electrónico de este Instituto, el cual se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, señalando lo siguiente:

Por medio del presente correo comparezco a presentar recurso de revisión en contra del Instituto de Justicia Alternativa ya que no me dejo presentarlo por el sistema Infomex prueba de ello, la impresión de pantalla la cual se adjunta al presente correo. Asimismo, le adjunto todas las actuaciones de dicha solicitud mismas que podrán ser verificadas por este Instituto (ITEI) en el sistema Infomex.

Presento el recurso de revisión por la negativa de otorgarme la información siendo que es información ordinaria de libre acceso, la cual de manera dolosa se clasificó como reservada de manera incorrecta, por lo tanto **solicito la apertura de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del servidor o servidores públicos que resulten responsables.**

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 08 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con la fecha 05 cinco de agosto del presente año, se tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente Recurso de Revisión ~~999/2016~~. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente

alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha de ese mismo día, mes y año, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fueron notificadas las partes, el sujeto obligado a través de oficio PC/CPCP/753/2016, el día 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por correo electrónico y a la parte recurrente se le notificó por correo electrónico el mismo día 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

6.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 19 diecinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio número de folio 07053 firmado por el **Lic. Carlos Duran Gutiérrez, Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio que fue presentado en Oficialía de Partes de este Instituto, el día 19 diecinueve del presente mes y año, mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, cuya parte medular versa en lo siguiente:

...
SEGUNDO.- El día 04 de Agosto de 2016 se dicta la RESPUESTA a la solicitud de información de expediente interno IJA/UTI/057 en donde se le informa de la resolución del Comité de Transparencia de este instituto, ya que esta se clasificó como reservada, en donde se le proporciono Acta del Comité de Clasificación y la Prueba de Daño (Adjuntos a este escrito) obedeciendo a principios fundamentales observados en la ley de control y confianza en su artículo 13 numeral 1 y 2 que habla de la reserva y confidencialidad sobre los resultados de los procesos de evaluación, obedeciendo de igual manera a proteger la confidencialidad de estos procesos administrativos entre ambas dependencias y seguridad a las personas involucradas por la relevancia de la información, basado en el artículo 17 numeral 1 inciso c y fracción IX de la ley de transparencia e información pública del estado de Jalisco. Es importante señalar que igual manera que la parte solicitante de esta información no es la interesada principal, por lo tanto podríamos como instituto incurrir en alguna falta grave por exponer documentos probatorios como circulares y citatorios específicos para el desarrollo del proceso del interesado principal y el centro de control y confianza, ya que valoramos que solo el primero está facultado para tener conocimiento de primera mano y para dar puntual seguimiento a sus procesos internos para estos efectos ya mencionados.
...

Por lo que cabe señalar, que en todo momento este sujeto obligado siguió el protocolo que marca el procedimiento y que no existe dolo en la reserva de información realizada por nuestro comité ya que se presenta la Prueba de daños y se fundamenta y motiva la reserva de la misma.

7.- En el mismo acuerdo citado, con fecha 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificado el 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

8.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, tuvieron por recibida **manifestación del recurrente** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, manifestación requerida en acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 05 cinco del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 04 cuatro del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 08 ocho del mes de agosto de la presente anualidad, concluyendo el día 26 veintiséis del mes de agosto del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante folio 02302416 de fecha 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

b).- Copia simple del oficio identificado con el número de expediente IJA/UTI/057/2016 de fecha 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de información.

c).- Copia simple del Memorandum No. IJA/Dir/055/2016, de fecha 03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director General.

d).- Copia simple del Acta del Comité de Transparencia del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, segunda sesión ordinaria de fecha 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

dieciséis.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, señaló en su informe de Ley, como medios de convicción que obran en el expediente del recurso de revisión los siguientes:

a).- Legajo de copias simples que corresponde al expediente que integra el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecida por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecida por el **sujeto obligado**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

1.- ¿Si señor Néstor Francisco Arana es el enlace entre el Instituto de Justicia alternativa y el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Jalisco para darle seguimiento a todo lo relacionado con los exámenes que se le realizan al personal del IJA?

2.- ¿Cuántos exámenes le hacen falta al C. (...) para terminar con todo el proceso de Control y Confianza?

3.- ¿En el caso de que le falte algún examen manifestar cuál o cuáles son?

4.- En relación a la respuesta anterior y en el caso de que le falte algún examen ¿Cuántos oficios de Comisión signados por el titular de Instituto de Justicia Alternativa se han generado para que asista el C. (...) a realizar sus exámenes? Ya que es requisito indispensable para realizar los exámenes de control y confianza.

5.- Por otro lado, Solicito copia simple de todos los oficios en donde conste que el C. Néstor Francisco Arana le notificó de manera personal al C. (...) de las fechas y horarios de sus exámenes, en donde se desprenda la firma autógrafa de este último de recibido.

6.- Por otro lado, Solicito copia simple de todos los oficios de Comisión signados por el titular del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en donde se desprendan de los mismos que

RECURSO DE REVISIÓN: 999/2016
S.O. INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO.



se realizó de manera personal la notificación correspondiente al C. (...), así como la firma autógrafa de este último para informarle el día y hora para realizar dicho examen o exámenes. Ya que esta es un requisito indispensable para realizar dichos exámenes.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta negando la información con base en el memorándum UTI/120/2016, señalándose que dicha información referencia a la petición de datos sensibles de personal que labora en ese Instituto, ya que la misma tiene un vínculo directo con el proceso que realiza tanto el presente Sujeto Obligado, como el Centro Estatal de Control y Confianza y el interesado por tal razón, el otorgar la información o permitir el acceder a la misma, indudablemente pondría en riesgo las funciones específicas de los involucrados de confidencialidad truncando la seguridad, seguimiento y protección de datos.

Asimismo sustenta la negativa en la siguiente prueba de daño:

PRESENTE

La divulgación de la información referida, generaría el incumplimiento de confidencialidad y reserva del proceso entre ambas dependencias.

Además de conocer elementos para que las mismas pongan en riesgo información clasificada como reservada.

PROBABLE

Misma acción no solo conllevaría a lo dicho, sino también ocasionaría la pérdida de credibilidad del proceso de los exámenes de control y confianza.

ESPECIFICO

El hecho de dar a conocer la información antes referida, afectaría el desempeño del presente Sujeto Obligado como responsable de la generación de condiciones específicas que propicien el buen desarrollo de la aplicación de los exámenes de control y confianza y del organismo que los aplica, así también de los preceptos con los que deben de ser tratados los mismos durante su proceso.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por la negativa de otorgarle la información, considerando que la misma es información ordinaria de libre acceso, y que de manera dolosa se clasificó como reservada de manera incorrecta, solicitando además la apertura de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del servidor o servidores públicos que resulten responsables.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que parte de la información solicitada por sus características y naturaleza corresponde a información de carácter reservado y confidencial, sin embargo otra parte de la información es considerada de libre acceso y esta si debió proporcionarse.

En este sentido se procede a realizar el análisis de cada punto de la solicitud de información y si es justificada su restricción atendiendo a la prueba de daño que llevo a cabo el sujeto obligado, a efecto de determinar si corresponde en la especie a la de tipo reservada y/o

confidencial o en su caso es información de carácter ordinario.

En relación al punto 1.- ¿Si señor Néstor Francisco Arana es el enlace entre el Instituto de Justicia alternativa y el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Jalisco para darle seguimiento a todo lo relacionado con los exámenes que se le realizan al personal del IJA?

El entregar información relativa al nombre del servidor público que funge como Enlace del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Jalisco para darle seguimiento a todo lo relacionado con los exámenes que se le realizan al personal del IJA, **no puede ser considerada reservada ni confidencial**, ya que, contrario a lo señalado por el Director General del sujeto obligado, dicha información no es un dato sensible que revele información confidencial del personal que labora en ese Instituto, se trata de información que revela y transparenta cual es la persona que está a cargo de este procedimiento dentro del Instituto.

Como consecuencia de ello, **se estima procedente modificar la respuesta del sujeto obligado en este punto de la solicitud y se requiere para que esta sea entregada.**

En lo concerniente al punto 2.- ¿Cuántos exámenes le hacen falta al C. (...) para terminar con todo el proceso de Control y Confianza?

En relación a este punto de la solicitud, **le asiste la razón al sujeto obligado en clasificarla como reservada**, toda vez que la evaluación de dichos exámenes son ponderados en conjunto a excepción del examen toxicológico, de conformidad a lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 10.

1. Los exámenes que se apliquen a los aspirantes y a los mandos operativos y sus elementos de las instituciones de seguridad pública, servidores públicos mencionados en el artículo 1° de esta ley, para su ingreso, permanencia y promoción, deberán evaluar al menos:

I. En su caso, la edad, perfil físico, médico y de personalidad;

II. Que en el desarrollo patrimonial sea justificado, en el que los egresos guarden adecuada proporción con los ingresos;

III. La ausencia de alcoholismo y uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o similares sin fines terapéuticos;

IV. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado en el servicio público; y

V. La ausencia de vínculos con organizaciones delictivas.

En el caso de la permanencia no será aplicable la sujeción a proceso penal.

2. Los exámenes de evaluación, una vez calificados, deberán ser ponderados en conjunto a efecto de comprobar la confianza, excepto el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado, conforme a la Ley General del Sistema de Seguridad Pública.

Dicho dispositivo legal establece que los procesos de evaluación atienden a la edad, perfil físico, médico y la personalidad y que estos exámenes son evaluados en su conjunto, razón por lo

cual se considera que revelar información sobre cuantos exámenes le faltan al servidor público referido, corresponde a parte del proceso de aplicación de los mismos, lo que puede generar por una parte incumplimiento a la confidencialidad y divulgar información de un proceso aún no concluido que puede generar especulación y desinformación.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que se cita:

Artículo 56.- Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

Cabe destacar que, no obstante lo requerido versa sobre un dato numérico, dicho dato permite revelar parte del proceso de los exámenes que le han aplicado al servidor público aludido, toda vez que al revelar los que le faltan es factible obtener el dato de los que ya le han sido aplicados y en base a ello generarse desinformación y especulación sobre el proceso.

En razón de lo anterior, se determina que la negativa a entregar información de este punto de la **solicitud es justificada y adecuada.**

En lo que respecta al punto 3.- ¿En el caso de que le falte algún examen manifestar cuál o cuáles son?, le asiste la razón al sujeto obligado al considerarla como reservada, por las mismas razones, motivos y fundamentos expuestos en el punto anterior, toda vez que los procesos de evaluación atienen a la edad, perfil físico, médico y la personalidad y que estos exámenes son evaluados en su conjunto, razón por lo cual se considera que revelar información sobre cuales exámenes le faltan al servidor público referido, corresponde a parte del proceso de aplicación de los mismos, lo que puede generar por una parte incumplimiento a la confidencialidad y divulgar información de un proceso aún no concluido que puede generar especulación y desinformación.

En razón de lo anterior, se determina que la negativa a entregar información de este punto de la **solicitud es justificada y adecuada.**

En lo que respecta al punto 4.- En relación a la respuesta anterior y en el caso de que le falte algún examen ¿Cuantos oficios de Comisión signados por el titular de Instituto de Justicia Alternativa se han generado para que asista el C. (...) a realizar sus exámenes? Ya que es requisito indispensable para realizar los exámenes de control y confianza.

En relación a este punto de la solicitud, si bien la información solicitada forma parte igualmente del proceso de aplicación de los exámenes de control y confianza, **indebidamente fue negado por el sujeto obligado toda vez que si es factible entregarse en versión publica,** en el cual se haga constar datos que identifiquen la existencia de la comisión y no así información reservada como puede ser el tipo de examen a practicarse, numero de examen a practicarse etcétera.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 18 punto 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 18. Información reservada- Negación

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Como consecuencia, se resuelve requerir por la información de este punto de la solicitud, en versión pública.

En relación al punto 5.- Copia simple de todos los oficios en donde conste que el C. Néstor Francisco Arana le notificó de manera personal al C. (...) de las fechas y horarios de sus exámenes, en donde se desprenda la firma autógrafa de este último de recibido.

Al igual que en el punto anterior, si bien la información solicitada forma parte igualmente del proceso de aplicación de los exámenes de control y confianza, indebidamente fue negado por el sujeto obligado, toda vez que si es factible entregarse en versión pública, en el cual se haga constar datos que identifiquen la existencia de la notificación personal al servidor público así como las fechas de citación para la aplicación de sus exámenes, si revelarse que tipo de examen debía practicarse.

Como consecuencia, se resuelve requerir por la información de este punto de la solicitud, en versión pública.

En lo que respecta a punto 6.- Copia simple de todos los oficios de Comisión signados por el titular del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en donde se desprendan de los mismos que se realizó de manera personal la notificación correspondiente al C. (...), así como la firma autógrafa de este último para informarle el día y hora para realizar dicho examen o exámenes. Ya que esta es un requisito indispensable para realizar dichos exámenes.

Al igual que en el punto anterior, si bien la información solicitada forma parte igualmente del proceso de aplicación de los exámenes de control y confianza, indebidamente fue negado por el sujeto obligado, toda vez que si es factible entregarse en versión pública, en el cual se haga constar datos que identifiquen la existencia de la comisión y notificación personal correspondiente al servidor público así como las fechas de citación para la aplicación de sus exámenes, sin revelarse que tipo de examen debía practicarse.

Como consecuencia, se resuelve requerir por la información de este punto de la solicitud, en versión pública.

Finalmente, en relación a lo solicitado por el recurrente en su recurso de revisión, en el sentido de que se aperture Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del servidor o servidores públicos que resulten responsables, por la negativa que considera dolosa a su solicitud de información, es menester informarle que **este Pleno no advierte situaciones dolosas en el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa**, toda vez que parte de la información que fue negada si corresponde en la especie a la de tipo reservada y/o

confidencial y que el presente medio de defensa tiene por finalidad analizar la respuesta del sujeto obligado para en su caso requerir por aquella que fue indebidamente negada y en caso de incumplimiento el sujeto obligado se hará acreedor a las medidas de apremio que establece el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.
2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.
4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

En consecuencia son parcialmente fundados los agravios del recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante correspondiente al punto 1 de la solicitud y versión pública de los puntos 4, 5 y 6 de la solicitud o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

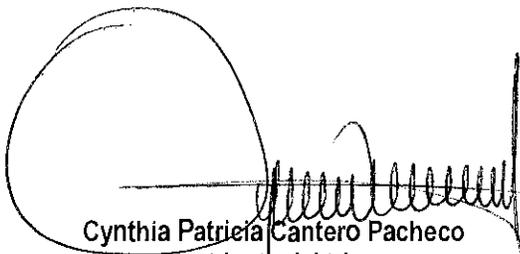
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante correspondiente al punto 1 de la solicitud y versión pública de los puntos 4, 5 y 6 de la solicitud o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento a este Instituto dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinoza
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo